

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00166 00ok

Por sabido se tiene que para proferir mandamiento de pago debe aportarse con el libelo un título ejecutivo, y éste para ser tal, la obligación allí incorporada debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 del Código General del Proceso. Así, el precepto citado establece que las obligaciones que pueden demandarse son las “...expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”. La obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada y especificada; la claridad hace alusión a que los elementos de la obligación aparezcan irrefutablemente señalados; y la exigibilidad significa que son solamente ejecutables las obligaciones puras y simples, o que habiendo estado sujetas a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido aquélla.

En principio, podría decirse que las exigencias contempladas para promover la presente acción ejecutiva concurren al juicio, si se tiene en cuenta que junto al libelo se aportó la primera copia de la Escritura Pública No. 61181 de fecha 18 de abril de 1995, por la cual los aquí ejecutados, constituyeron a favor de la Corporación Cafetera de Ahorro y Vivienda “Concasa” hipoteca, y además se adosó el pagaré No. 50037-3, por 1.776.6522 Unidades de Poder Adquisitivo Constante, equivalente a \$12.600.000, pagaderos en 120 cuotas mensuales sucesivas, con fecha de suscripción y de vencimiento, así como con la firma de sus creadores.

No emerge duda, conforme lo reseñado, de que el cartular que sirve al cobro descubre una obligación clara y expresa suscrita por los llamados a juicio y en favor del extremo ejecutante, hoy en día cesionario, en la medida de que aquél corresponde a la manifestación de la voluntad de los primeros, quienes indicaron las pautas para su creación y la forma en que satisfacerían el crédito por ellos adquirido.

Sin embargo, y ya abordando el requisito correspondiente a su exigibilidad, viene al caso indicar que del título valor referenciado, y de

la escritura pública contentiva del gravamen hipotecario, refulge evidente que el crédito reclamado es de aquellos destinados a la adquisición de vivienda, pactado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, para ser cancelado en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, por manera que resulta ser de especial protección constitucional al tenor de la jurisprudencia que desmontó el sistema que venía imperando – UPAC – y de la norma que materializó dicho cambio – Ley 546 de 1999-. En ese sentido, se impone relieves la obligación establecida por el legislador en cuanto a ajustar los créditos a las nuevas directrices que por ley se fijaron, disponiendo, de una parte, su reliquidación¹ y, más importante para este asunto, su **reestructuración**, si se tiene en cuenta que sobre el tópico último quedó sentado por vía jurisprudencial que “(...) no será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración...”².

Indíquese que la aludida circunstancia no corresponde a un proceso meramente financiero, sino que impone el deber de enterar oportuna y continuamente al deudor del crédito, para que a este le sea dable intervenir activamente en su determinación y, desde luego, para que tal se ajuste a los parámetros que atiendan su situación económica, solo así se puede cumplir el cometido legal y jurisprudencial adelantado con miras a superar el declive que generó el sistema UPAC.

Luego, continuando con el estudio del cartular, es del caso indicar que ni siquiera del paginario mana la aplicación del alivio que a este especial tipo de créditos se debió efectuar por virtud de la inconstitucionalidad de la ley que la regula, así como tampoco la reestructuración a la que se hizo referencia. En efecto, nada evidencia que la sociedad financiera acreedora, ni mucho menos la cesionaria, agotara un proceso en el cual diera a conocer, en forma suficiente, la operación del sistema, la composición de las cuotas, el comportamiento del crédito durante su vigencia, las consecuencias de su incumplimiento y, además, en el que acordaran, bien por sí mismos, o ya **con intervención de la Superintendencia Financiera, una cuota que en ningún caso superara más del 30% de los ingresos familiares que los deudores percibían**³.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que “la reestructuración de créditos de vivienda, como requisito esencial para promover el cobro compulsivo, en virtud

¹ A la par de la reliquidación se dispusieron los parámetros a que debían acogerse las entidades financieras para llevar a cabo tal laborío, materializados en la Circular Externa No. 07 de 2000, de la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Financiera.

² Corte Constitucional, Sentencia SU – 813 de 2007, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

³ Consúltese la Circular Externa No. 85 de 2000, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor”. A su juicio, “la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente”. (CJS STC 31 oct. 2013, Rad. 02499-00).

En ese contexto, se ha concluido por vía jurisprudencial que, “la reestructuración, que por definición, implicaba un acuerdo de voluntades, pasó a ser, en ausencia del mismo, un imperativo para las entidades financieras, quienes debían, por consiguiente, efectuarla de manera unilateral, para lo cual, sin embargo, no podían imponer su mero criterio, sino que debían atenerse a parámetros imperativos derivados de la propia ley, aun cuando requiriesen precisión jurisprudencial” Const. Sentencia T-701 de 2004. MP. Rodrigo Uprimny Yepes). De ahí que sea deber del juez “revisar si junto con el título base de recaudo, la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, (...) esos documentos ‘conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución’ (CSJ STC2747-2015)”.

En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la demanda por falta de título ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO 22 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por ESTADO No 51 de mayo 13 de 2021 en la Secretaría a las 8:00 am</p> <p>CLARA PAULINA CORTES GARCÍA Secretaría</p>
--

Jc

Firmado Por:

**DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80fe7087150d1450c1a65f9e7ea48d6e2f96e2103872f2d0e85e2b434eb8497

5

Documento generado en 12/05/2021 01:16:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**